

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: DEL ESTADO DE DERECHO LEGAL AL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO EN MÉXICO, A 100 AÑOS DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

JUDICIAL BRANCH OF THE FEDERATION: FROM THE LEGAL STATE TO THE CONSTITUTIONAL STATE IN MEXICO, 100 YEARS OF THE MEXICAN CONSTITUTION

ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES*

RESUMEN: En el presente trabajo se expone la evolución del Estado de derecho al Estado constitucional de derecho, con los elementos concretos y necesarios para comprender cómo ha sido dicho tránsito, tanto a nivel nacional como a escala mundial. Posteriormente se analiza la evolución del Poder Judicial de la Federación, así como el desarrollo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su papel de Tribunal Constitucional y su importante labor como el órgano del Estado mexicano encargado de impartir justicia constitucional y, de esta manera, fortalecer el Estado de derecho constitucional en México.

PALABRAS CLAVE: *Estado de derecho; Estado constitucional de derecho; Poder Judicial de la Federación; Suprema Corte de Justicia de la Nación; justicia constitucional.*

ABSTRACT: This paper exposes the evolution of the rule of law to the Constitutional State of Law, with the concrete and necessary elements to understand how this transit has been, both nationally and globally. Subsequently, it analyzes the evolution of the Judicial Power of the Federation, as well as the development of the Supreme Court of Justice of the Nation in its role of Constitutional Court and its important work as the agency of the Mexican State in charge of imparting constitutional justice, to strengthen the Constitutional State of Law in Mexico.

KEYWORDS: *Rule of law; Constitutional State of Law; Judicial Power of the Federation; Supreme Court of Justice of the Nation; Constitutional justice.*

* Magistrado del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

SUMARIO: I. Introducción. II. El Estado de derecho legal. III. Estado de derecho legal y las corrientes filosóficas del derecho. IV. Estado de derecho legal en México. V. El Estado constitucional de derecho. VI. La función del Poder Judicial de la Federación en el Estado constitucional de derecho en México. VII. Referencias.

El derecho constitucional es el derecho para el derecho.

Don Felipe Tena Ramírez

Una buena Constitución es infinitamente mejor que el mejor déspota.

Thomas Macaulay

I. INTRODUCCIÓN



Con motivo del centenario de la Constitución de 1917, el presente ensayo analizará el paradigma del Estado constitucional de derecho que existe en México, en virtud de la gran importancia que tiene en el mundo desde hace más de 60 años el constitucionalismo; así como el Estado de derecho legal y las corrientes filosóficas que lo sustentaron, para continuar con el estudio del Estado constitucional de derecho y cómo ha evolucionado el Poder Judicial de la Federación en el tránsito de un sistema jurídico a otro.

Asimismo, se describe la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante los últimos 22 años, período en el cual se ha encaminado hacia un constitucionalismo práctico en sede judicial, así como la consolidación del Estado constitucional de derecho en México.

II. EL ESTADO DE DERECHO LEGAL

Luigi Ferrajoli y Rodolfo Luis Vigo clasifican los tres grandes paradigmas de la historia jurídica como “Estado de Derecho pre-moderno; Estado de Derecho legal y Estado de Derecho constitucional”.¹ El Estado de derecho

¹ Vigo, Rodolfo Luis, *Constitucionalización y judicialización del derecho: del Estado de derecho legal al Estado de derecho constitucional*, Pontificia Universidad Javeriana, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2012, p. 23.

legal es el sistema subjetivo que tiene un origen positivista y deviene del Estado paleopositivista de derecho que es aplicado en una sociedad. Por otro lado, el segundo tiene sus raíces en el mismo devenir de la humanidad, con el nacimiento de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en la Francia de 1789, fecha histórica a partir de la cual se ha forjado lo que se conoce como el Estado de derecho legal, basado en la corriente de pensamiento liberal francés y del pensamiento de los iluministas, sin mencionar la influencia capitalista que tendría el liberalismo económico y su impacto en el derecho, lo que en palabras del Dr. Gil Rendón “Le asigna una función al Estado como mero agente de policía, cuya función consiste en vigilar que se cumpla la ley por todos los factores de la producción y es la caracterización que los iusfilósofos han denominado como el Estado paleopositivista o Estado legal de derecho”.²

Cabe apuntar que entendemos como “sistema jurídico paleopositivista” a todos los anteriores a la Revolución francesa, entre los que se podrían incluir los sistemas jurídicos religiosos primitivos, medievales (tales como la Santa Inquisición) y aquellos procesos jurídicos precolombinos en América o Asia, regularmente ligados a Estados teocráticos.

El evento histórico parteaguas del nacimiento del Estado de derecho legal fue la creación de la Constitución norteamericana de 1776, la cual modificó de forma sustancial el derecho a través de una nueva norma suprema, así como la Revolución francesa de 1789, con lo que “se inició un complejo diálogo entre las propias teorías y la práctica constitucional. [...] De este modo, en los ejercicios constitucionales francés y norteamericano se dieron dos modelos distintos, [...] cada uno de ellos propició maneras completamente diversas de entender la Constitución”.³

El Estado de derecho legal cuenta con tres principios, los cuales se clasifican en:

1. Derechos humanos.
2. La división de poderes.
3. La seguridad jurídica.

² Gil Rendón, Raymundo, “El Estado constitucional de derecho y los derechos humanos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Marcial Pons, Instituto Mexicano de Derecho Constitucional, México, 2008, vol. XI, p. 508.

³ Cossío Díaz, José Ramón, *Bosquejos constitucionales*, Editorial Porrúa, México, 2015, vol. II, p. 24.

Estos principios son producto de los dos hechos históricos anteriormente mencionados, en virtud de que todos los derechos humanos se relacionan con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, como el antecedente histórico de los derechos humanos ya constitucionalizados. Debemos hacer énfasis en la defensa que hace el liberalismo político por dividir el poder mismo, con el propósito de que éste no recaiga en un solo individuo o institución (reyes, monarcas y dictadores), y pueda existir una coadyuvancia entre el poder estatal que hace las leyes, el que decide sobre las mismas y el que las ejecuta.

En lo relativo al principio de seguridad jurídica, se dice que éste se lleva a cabo al existir toda una ingeniería del Estado de derecho moderno, donde la certeza de la ley hace posible que todo el actuar del mismo esté legitimado jurídicamente y, por ende, ninguno de los tres poderes del Estado pueda actuar fuera de la ley: “Puesto que ya no es súbdito, sino ciudadano, el individuo es capaz de conocer y aceptar la ley, que divide y define las esferas de lo público y lo privado. Ella le ofrece certidumbre y seguridad jurídica, esto es, la posibilidad de calcular las consecuencias de sus actos respecto de otros o en relación con el poder público”.⁴ Dentro de esta tesitura, todo Estado buscaría llegar a un cumplimiento cabal de la ley: “Así se dogmatizó desde la Declaración Francesa de los Derechos del Ciudadano de 1789, que estimó que en toda sociedad debería existir la garantía de los derechos y la separación de los poderes, para que tuviese una verdadera Constitución, surgiendo así el constitucionalismo y la cultura de respeto a la ley”.⁵

Teniendo en cuenta estos dos antecedentes históricos de cambio paradigmático respecto a la forma de entender el Derecho y el Estado, encontramos el gran impacto que tuvo en su práctica: “La finalidad de todo poder público, es la protección de los derechos del individuo; por ello, se trata de un poder limitado, cuya actuación debe estar prevista en la ley, como expresión democrática de la voluntad general”.⁶

A través de la historia del derecho, es posible apreciar cómo fue que el ideal liberal derrumbó la noción de que el poder podía o debía concentrarse en una sola persona, con lo que nació una nueva forma de entender la teoría política y, sobre todo, la teoría del derecho. El Dr. Guillermo Deloya lo define

⁴ Rubio, Luis, *A la puerta de la ley*, Cal y Arena, México, 1994, p. 123.

⁵ Gil Rendón, Raymundo, *op. cit.*, p. 509.

⁶ Rubio, Luis, *op. cit.*, p. 15.

de la siguiente forma: “El tipo de Estado que surgió cuando fue superado el absolutismo se caracteriza por reconocer el papel prioritario que juegan los individuos en la sociedad y por el reconocimiento de una amplia gama de derechos y garantías que aseguran su pleno uso”.⁷

Gustavo Zagrebelsky, ex ministro de la Corte Suprema Italiana, comenta al respecto: “No cabe duda que el Estado de derecho ha representado históricamente uno de los elementos básicos de las concepciones constitucionales liberales”.⁸ La Ilustración, la Constitución norteamericana y la Revolución francesa cambiaron el sentido de la teoría jurídica, dejando de este modo el Estado de derecho paleopositivista, para encaminar al nuevo Estado de derecho legal. Zagrebelsky señala: “El siglo XIX es el siglo del Estado de derecho”.⁹

Durante la centuria decimonónica, el Estado de derecho legal contaba con un soporte teórico importante, el positivismo jurídico: “Era claro que ella era una teoría iuspositivista en tanto que afirmaba centralmente que no había más derecho que el puesto como tal, y por ende no existía nada parecido a un derecho pre o supra-positivo”.¹⁰ Zagrebelsky también determina que: “La expresión Estado de derecho es ciertamente una de las más afortunadas de la ciencia jurídica contemporánea”.¹¹

Posteriormente, durante las primeras décadas del siglo XX, el mayor exponente de dicha filosofía jurídica sería el austriaco Hans Kelsen, quien, a través de un razonamiento puro del derecho, logró articular un estudio que destaca por su pureza metodológica, es decir, libre de influencias ideológicas, ya sean de índole económica, moral, política, etc. En su obra la *Teoría pura del Derecho*, se opta por un derecho libre de influencias e ideológicamente puro: “Así en la definición del derecho no se incluían elementos morales, por ende, en el concepto del derecho sólo habían elementos vinculados con lo institucional o sistémico”.¹²

⁷ Deloya Cobián, Guillermo, *El Estado de derecho en México*, Miguel Ángel Porrúa, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2007, p. 38.

⁸ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 21.

⁹ *Idem*.

¹⁰ Vigo, Rodolfo Luis, *op. cit.*, p. 44.

¹¹ Zagrebelsky, Gustavo, *op. cit.*, p. 21.

¹² *Idem*.

En este punto, cabe recordar el contexto histórico en el que vivió el profesor austriaco Hans Kelsen, quien subsistió y trabajó en medio del ambiente derivado de la persecución de judíos y comunistas que se generó a consecuencia del surgimiento y empoderamiento del movimiento político fascista, responsable de la Segunda Guerra Mundial. Kelsen fue testigo del auge de la Alemania nacional socialista, donde la violación sistemática de derechos humanos propia del régimen fue indirectamente legitimada por la teoría pura del derecho que él mismo había formulado, en virtud de que dichas acciones políticas fueron llevadas a cabo conforme a derecho, o mejor dicho, de acuerdo con los procedimientos legales establecidos en la Alemania nazi, aunado a la manera democrática mediante la que Adolfo Hitler llegó a asumir el poder de Alemania. Aquí cabría hacer la anotación puntual de que también este triste hecho de la historia de la humanidad dio pauta para concebir una nueva forma de democracia, esto es, no se opta por la democracia de las mayorías sin freno, sino por la democracia relativa que se encuentra bajo el control de los principios constitucionales.

En el exilio, Hans Kelsen tuvo que rectificar sus postulados positivistas del derecho, argumentando que un Estado, como ente político, debe contener y respetar ciertos principios, como la democracia y los derechos humanos, con lo que cambió el paradigma positivista legal del derecho y refundó un nuevo concepto de Estado de derecho como aquel que responde a las exigencias de la democracia (sustantiva) y de la certeza del derecho, un primer paso para iniciar la era del Estado constitucional de derecho.

Gustavo Zagrebelsky, de manera brillante y acertada, conceptualiza el contexto histórico en el que se desarrolló el trabajo de Kelsen de la siguiente manera: “Dada la posibilidad de reducir el Estado de derecho a una fórmula carente de significado sustantivo desde el punto de vista estrictamente político-constitucional, no es de extrañar que en la época de los totalitarismos de entre guerras se pudiese originar una importante y reveladora discusión sobre la posibilidad de definir tales regímenes como Estados de derecho”.¹³

Como ya se mencionó, cualquier régimen totalitario que vaya en contra de los derechos humanos y de la democracia podía finalmente erigirse como Estado de derecho legal, aunque en el fondo fuera en contra de los principios liberales con los que se instituyó teóricamente el mismo:

¹³ *Idem.*

Al final todos los Estados, por cuanto situaciones dotadas de un orden jurídico, habrían debido llamarse genéricamente de derecho. Llegaba a ser irrelevante que la ley impuesta se resolviera en medidas personales, concretas y retroactivas; que se la hiciera coincidir, con la voluntad de un Führer, de un Soviet de trabajadores o de Cámaras sin libertades políticas, en lugar de un parlamento libre; que la función desempeñada por el Estado mediante la ley fuese el dominio totalitario sobre la sociedad, en vez de la garantía de los derechos de los ciudadanos.¹⁴

En este sentido, debe entenderse por Estado de derecho:

aquel que posee un ordenamiento jurídico relativamente centralizado con base en el cual la jurisdicción y la administración se hallan vinculadas por leyes, esto es, por normas generales emanadas de un Parlamento elegido por el pueblo, cuyos miembros de gobierno responden de sus actos; cuyos tribunales son independientes, y donde se garantizan determinadas libertades a los ciudadanos, especialmente la libertad de religión, de conciencia y de expresión.¹⁵

III. ESTADO DE DERECHO LEGAL Y LAS CORRIENTES FILOSÓFICAS DEL DERECHO

En la teoría del derecho, se han desarrollado varias etapas o procesos teóricos del derecho a partir del Estado de derecho legal, parte de esto comienza con el formalismo jurídico, el cual subyace en el razonamiento de que el derecho es perfecto por estar hecho por el legislador. Manuel Atienza señala de manera concreta que esta noción consiste en: “Considerar que el Derecho es un sistema completo y coherente; que sólo los legisladores y no los tribunales pueden crear derecho”.¹⁶ Por lo tanto, el formalismo es severamente criticado por parte de varios juristas: “Es una concepción del derecho bastante desacreditada teóricamente, pero no infrecuente en la práctica”.¹⁷ El profesor Atienza considera evidente que el formalismo jurídico es algo que no es bien visto por los estudiosos y críticos del derecho, por tratarse de una forma de entender el derecho de manera poco conveniente en la época actual.

¹⁴ *Ibidem*, p. 23.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ Atienza Rodríguez, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Editorial Trotta, Madrid, 2013, p. 22.

¹⁷ *Ibidem*, p. 23.

El formalismo jurídico va muy a modo con el entendimiento del Estado de derecho que predominó durante el siglo pasado, muchas veces señalado como sinónimo de legalismo, a pesar de estar lejos de toda moral o elemento extraño al derecho, por lo que la argumentación en este tipo de sistema (en palabras del profesor español) tiene cierto matiz que “No exige propiamente una deliberación y resulta así relativamente previsible. Como es fácil comprender, se trata de un ingrediente esencial del Estado de Derecho, *Rule of law*”.¹⁸

Muchas veces se cree que el legalismo es sinónimo de positivismo jurídico normativista, lo cual es un error, ya que el positivismo normativista tiene un significado más amplio que converge no sólo con el legalismo como tal, sino con toda la ideología del Estado de derecho legal. Al respecto, el mismo autor antes citado denomina la relación entre el positivismo jurídico y el Estado de derecho legislativo como “El positivismo jurídico como ciencia de la legislación positiva”.¹⁹

El Dr. Zagrebelsky desmenuza intelectualmente esta forma de relacionar ambos conceptos de la siguiente forma:

La concentración de la producción jurídica en una sola instancia constitucional, la instancia legislativa. Su significado supone una reducción de todo lo que pertenece al mundo del derecho, a lo dispuesto por la ley. Esta simplificación lleva a concebir la actividad de los juristas, como un mero servicio de la ley, sino incluso como su simple exégesis, es decir, conduce a la pura y simple búsqueda de la voluntad del legislador.²⁰

En este caso, se habla de un empoderamiento sobre los demás poderes por parte del legislativo, donde encontramos esta dicotomía entre positivismo y Estado legislativo de derecho, la palabra del legislador es el derecho, por estar en la ley, una máxima en el contexto de Estado de derecho legal.

IV. ESTADO DE DERECHO LEGAL EN MÉXICO

En el caso de México, desde el estallido de la guerra de Independencia hasta la presidencia de Lázaro Cárdenas, fueron comunes las pugnas entre cau-

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ Zagrebelsky, Gustavo, *op. cit.*, p. 33.

²⁰ *Idem.*

dillos y líderes políticos. Nuestro país estuvo inmerso en pugnas, revueltas, levantamientos y grupos disidentes violentos durante más de 100 años (1810-1928), todo esto aunado a la lucha entre conservadores y liberales, sin mencionar el enfrentamiento entre el gobierno y el clero, así como las lamentables intervenciones extranjeras del siglo XIX.

Todo lo anterior impidió la consolidación de una democracia real, lo que afectó la formación óptima de un Estado de derecho legal bien estructurado en el país. El Dr. Gustavo Zagrebelsky considera que no fue sino hasta el período postrevolucionario que se pudo tener un primer Estado de derecho legal formal en el plano político —ya superados los primeros 100 años turbulentos como nación Independiente— para dar paso a un Estado de derecho legal dictatorial, planificado y llevado a cabo primeramente por el PNR, cuyo creador, don Plutarco Elías Calles, proporcionó la base ideológica y estructural de lo que sería el partido de mayor impacto e influencia de casi todo el siglo pasado en México, el Partido Revolucionario Institucional (PRI). Si bien se puede hablar de una consolidación del Poder Judicial Federal desde José María Morelos (aunque él sólo tenía un proyecto de Poder Judicial y, como tal, de nación), fue con los presidentes Benito Juárez y Porfirio Díaz que el Estado persiguió el ideal del Estado de derecho legal en materia constitucional y, sobre todo, política, aunque no llegara a solidificarse en ninguno de sus periodos presidenciales.

En su momento, se pensó que la Constitución de 1857 sería el medio idóneo para consolidar el Estado de derecho legal; no obstante, en dicho año, no existía una cultura constitucional como la que conocemos en la actualidad, por lo que el parámetro del derecho no era en la práctica la norma constitucional, sino la ley como norma general y abstracta.

La noción del derecho como obra del legislador, aunado al positivismo que reinó durante el siglo XIX y que no perdió del todo su influencia sino hasta mediados de siglo XX, instauró en México un Estado de derecho legal que se reflejó en la labor del Poder Judicial de aquellos años, propenso a emitir sentencias que muy pocas veces atendían a la Constitución como norma operativa, dando mayor importancia a la “letra” de las leyes ordinarias. Dicho fenómeno jurídico no era exclusivo de México, toda vez que seguir la legalidad y apearse a la norma, en lugar de una Carta Magna, fue una tendencia mundial.

V. EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

Todo paradigma necesita un motor ideológico para que se logre un cambio social, sin embargo —y de forma lamentable— muchos de estos cambios se dan a través de sangre y fuego. El Estado constitucional de derecho se origina con el fin de la Segunda Guerra Mundial en 1945. A partir de ese momento se transitó del Estado de derecho legal a la constitucionalización del derecho, con todas sus implicaciones; esto es, leyes, reglamentos, normas primarias y secundarias, todas ellas apegadas a la norma suprema. El profesor de argumentación jurídica, el Dr. Manuel Atienza, describe este proceso en las siguientes líneas: “La constitucionalización de nuestros derechos después de la Segunda Guerra Mundial como consecuencia de la existencia de Constituciones rígidas densamente pobladas de derechos y capaces de condicionar la legislación, jurisprudencia, la acción de actores políticos o las relaciones sociales”.²¹

A este respecto, el ministro José Ramón Cossío reflexiona sobre las constituciones europeas que fueron pioneras en el naciente constitucionalismo, pero que resultaron ineficaces y no pudieron contener (quizás por falta de mecanismos constitucionales) los embates de los sistemas totalitarios fascistas de Europa del siglo pasado. En palabras del Ministro Cossío: “La lucha contra la noción imperante se plasmó desde luego en varias constituciones (Weimar 1918; Austria, 1920; España, 1931), mismas que de haber sido eficaces hubieran dado lugar a una nueva forma de entendimiento constitucional, así como la reformulación de la teoría”.²²

Eventualmente, fue el nacimiento de los tribunales constitucionales lo que cambió la estructura judicial del Estado legal de derecho e introdujo una nueva forma jurídica, así lo señala el Mtro. Luis Vigo: “Esta realidad europea cambió en la segunda mitad del siglo XX mediante la introducción de tribunales que hablan desde la Constitución, no sólo como un mero legislador negativo (como lo pretendía Kelsen), sino como un validador, corrector o perfeccionador de la obra legislativa”.²³ De esta forma nace la llamada justicia constitucional como resultado de dichos tribunales constitucionales, originados a su vez en la famosa y antigua pirámide de Kelsen. A este respecto, señala el Dr. Gil Rendón: “Kelsen abre un sistema de justicia constitucional

²¹ Atienza Rodríguez, Manuel, *op. cit.*, p. 29.

²² Cossío Díaz, José Ramón, *op. cit.*, p. 25.

²³ Vigo, Rodolfo Luis, *op. cit.*, p. 53.

basándose en su teoría pura del derecho, este autor, fundador de la Escuela de Viena, sitúa en el vértice de su pirámide normativa a la Constitución como experiencia. La justicia constitucional se concibe como una garantía jurisdiccional de la Constitución y, de acuerdo con Kelsen, como un elemento que asegura la solidez del ordenamiento”.²⁴ Fue así que se forjaron dos vías para entender el constitucionalismo: “Por un lado, el del socialismo democrático, que inspiraría a la Constitución de Weimar, y, por otro lado, bajo el pensamiento liberal progresista que lo concebiría como una adaptación política del capitalismo maduro”.²⁵

El derecho nunca ha sido ajeno a los cambios y situaciones políticas y la Segunda Guerra Mundial, como ya se ha mencionado, conllevó un cambio radical en la forma de entenderlo. El Estado de derecho legal llegó a su fin por su naturaleza extremadamente positivista y legalista, que legitimó regímenes antidemocráticos y causó la muerte de millones de personas. Se requería una forma nueva y diferente de contextualizar el derecho y qué mejor forma de lograrlo que partir de una norma suprema, en la que estuvieran estipulados principios rectores del Estado y de protección los seres humanos.

El sistema del Estado de derecho legal giró alrededor de la labor legislativa y la norma por cerca de 200 años hasta que los sistemas jurídicos contemporáneos replantearon sus postulados para dar pauta al Estado constitucional de derecho como resultado de la lección aprendida de los lamentables resultados de la Segunda Guerra Mundial.

Rodolfo Luis Vigo señala que se adoptaron nuevas características, con las que deben de contar los Estados de derecho constitucional:

- a) La Constitución deja de ser un programa político dirigido al legislador y se convierte en una fuente del derecho a la que los juristas pueden ir a buscar respuestas jurídicas que plantean los problemas que los ocupan; b) La Constitución en su totalidad se convierte en norma jurídica eficaz, en el sentido que no hay normas meramente programáticas en tanto todas ellas operan aun cuando se constaten distintos modos de operatividad, pero no hay normas constitucionales que carezcan de efectos o vigencia; c) Contra la prevención

²⁴ Gil Rendón, Raymundo, *op. cit.*, p. 512.

²⁵ Lara Guadarrama, Mauricio, “Democracia, Estado de derecho y Estado constitucional de derecho.”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, *op. cit.*, vol. II., p. 822.

que hacía Kelsen, las constituciones se cargan de valores o de moral, y así el interés central de las mismas ya no es sus partes orgánicas sino de las dogmáticas; d) Se establecen los controles judiciales de constitucionalidad, o sea, surgen jueces con competencia para que en nombre del poder constituyente tengan la última palabra como para llegar a invalidar lo decidido legislativamente por la voluntad general.²⁶

De lo anteriormente citado, se puede comprender la trascendental importancia de la Constitución, no como una mera norma aspiracional, sino como carta suprema donde quedan asentados los principios axiológicos. El Mtro. Juan Manuel Romero Martínez señala:

Parece evidente que, a mediados del siglo XX, hubo un cambio respecto al carácter de las Constituciones políticas de los diversos países de Europa; esto es, se empezó a reconocer el carácter jurídico y, por tanto, obligatorio de éstas. De esta forma, ya no sólo serían concebidas como un documento político de buenas intenciones de los gobernantes, sino como verdaderas normas jurídicas vinculantes tanto para los poderes públicos como para los particulares.²⁷

El párrafo anterior expone una gran verdad, dado que muchas constituciones fueron sólo bonitas hojas de buenos deseos en papel, que poco o nada tenían que ver con la realidad. Si bien es cierto que todas las constituciones tienen un carácter aspiracional, al menos desde el punto de vista programático y dogmático, también es real que algunos Estados se han esforzado por hacer realidad las ambiciones de sus constituciones, las cuales no se han quedado en meros proyectos de demagogia política.

Dentro de este contexto, el Estado constitucional de derecho llegó a estipular la creación de órgano de control constitucional. El Dr. Jaime Cárdenas, comenta al respecto de manera precisa: “Kelsen aduce en favor del control jurisdiccional de la Constitución, que nadie puede ser juez de su propia causa, por lo que es esencial que el control constitucional sea efectuado por un

²⁶ Vigo, Rodolfo Luis, *op. cit.*, p. 60.

²⁷ Romero Martínez, Juan Manuel, *Estudios sobre la argumentación jurídica principalista. Base para toma de decisiones judiciales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2016, p. 10.

tribunal independiente de las otras funciones del Estado, sobre todo, del gobierno y del Parlamento”.²⁸

Kelsen configuró el control constitucional de forma brillante, apelando al principio de división de poderes, y señaló que éste debe ser un órgano ajeno sobre todo al ejecutivo y el legislativo, que funcione de forma totalmente imparcial a pesar de estar formado con la intervención de todos los poderes del Estado. De tal forma que los tribunales constitucionales se convirtieron en los órganos del Estado encargados de vigilar que no sólo se respete la Constitución política, sino también los derechos humanos y la división de poderes por parte de los componentes de un Estado, así como de emitir la última interpretación sobre el sentido de la misma Constitución.

Existe también una diferencia entre un tribunal ordinario de legalidad y un tribunal constitucional. Para Kelsen: “La diferencia cardinal radica en que un tribunal ordinario produce normas que resuelven controversias específicas, mientras que el tribunal constitucional anula normas y actúa como legislador negativo”.²⁹ Esta definición puede ser controvertida y polémica, pero de alguna forma da pauta para entender la diferencia entre un tribunal ordinario y un tribunal constitucional. La justicia constitucional se convirtió en la nueva figura de justicia en los Estados que se pretenden constitucionales. Para entenderla mejor, no está de más definirla: se entiende por justicia constitucional a la que emana de la interpretación de la Constitución por un órgano del Estado facultado para ello.

Con la creación de la figura de los Tribunales Constitucionales, la justicia constitucional, la argumentación constitucional, el sistema convencional de derechos humanos, etc., se moldeó el nuevo Estado constitucional de derecho, como señala el Dr. Gil Rendón: “El Estado constitucional de derecho sería el nuevo modelo en formación teórica y práctica a partir de la segunda guerra mundial, con ejemplos paradigmáticos y novedosos en las Constituciones de Italia (1947); Alemania (1949); Portugal (1976) y España (1978), en donde surgen las constituciones rígidas y el control de constitucionalidad de leyes ordinarias, con un triple cambio en el paradigma”.³⁰

²⁸ Cárdenas Gracia, Jaime, “Acerca de la legitimidad democrática del juez constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, op. cit., vol. V, p. 88.

²⁹ Kelsen, Hans, *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Técno, Clásicos del pensamiento, no. 112, Madrid, 2002, p. 37.

³⁰ Gil Rendón, Raymundo, op. cit., p. 513.

A raíz de lo anterior, encontramos que el Estado constitucional de derecho tiene como figura central la Constitución y, por ende, toda actuación por parte de los tres poderes del Estado, debe realizarse acorde a los principios constitucionales, de lo contrario todo acto de autoridad, ley, reglamento o sentencia que discrepe de los principios constitucionales se considera “inconstitucional” y en consecuencia inválida.

El poder legislativo tiene la obligación de seguir los parámetros que la Constitución le impone: “Cambian, en segundo lugar, las formas de producción legislativa donde se le impone en el Estado constitucional de derecho, prohibiciones y obligaciones de contenido tales como los derechos de libertad y a los derechos sociales, cuyas violaciones generan antinomias o lagunas que la ciencia jurídica tiene el deber de constatar para que sean eliminadas o corregidas”.³¹ Esto significa que el Poder Legislativo no puede hacer leyes que vayan en contra de los derechos humanos y de los principios democráticos y constitucionales, pero en el caso de que llegara a suceder, el Tribunal Constitucional respectivo deberá dejar fuera de circulación la ley en cuestión, sin importar que sea apoyada por las mayorías populares.

El Poder Judicial, en el marco del Estado constitucional de derecho, tiene una función de guardián del orden constitucional, en voz del Dr. Gil Rendón: “El juez tiene que censurar como invalida mediante la denuncia de su inconstitucionalidad”.³² Es menester el señalar que el Poder Judicial no es el encargado de vigilar la Constitución en todos los países, en algunos casos, como el de España y Alemania, existe una Corte o Tribunal Constitucional, ajenos al Poder Judicial, de tal forma que puede existir una Corte Suprema de Legalidad y un Tribunal Constitucional de forma separada. En Estados Unidos de Norteamérica, México y Argentina, el encargo de vigilar el orden constitucional es la Suprema Corte de Justicia, la que regularmente es la parte superior del Poder Judicial de los países mencionados de modo que cumplen con una doble función, la de Suprema Corte de Legalidad y el de Tribunal Constitucional.

El Dr. Guillermo Deloya comenta sobre el Estado constitucional de derecho y la justicia que de ella emana lo siguiente: “Establece que el poder judicial, desde jueces hasta magistrados o ministros son una suerte de guardianes

³¹ *Idem.*

³² *Ibidem*, p. 414.

de la Constitución, encargados de que los poderes cumplan y no se aparten de los dictados y principios que la Constitución establece”.³³

Como ya se mencionó anteriormente, el Estado constitucional de derecho creó nuevos paradigmas y reestructuró algunas formas del Estado de derecho legal, por lo que se ha llegado a considerar que: “Se erige un cuarto poder, con los llamados tribunales constitucionales, bajo el modelo de control de constitucionalidad concentrado, o bien, el Poder Judicial adquiriría una predominancia que jamás hubiesen concebido los constitucionalistas bajo los postulados revolucionarios”.³⁴ Sin embargo, no compartimos la idea de que los Tribunales Constitucionales puedan considerarse un cuarto poder, debido a que dichos tribunales se integran a través de un proceso político de legitimación en que cada propuesta para integrar un Tribunal Constitucional se realiza a través de ternas propuestas a los otros dos poderes, y en el caso de algunos países a los tres poderes estatales. Un ministro o juez constitucional es propuesto por el Ejecutivo y ratificado por el Legislativo, mientras que en los Estados de corte parlamentario la propuesta surge del parlamento y es ratificado por el Jefe de Estado.

Por las razones anteriores creemos que no se puede considerar como un cuarto poder, lo que supondría un “súper” poder, que estaría por encima de los tres poderes tradicionales, como sucedió en México con la figura del Supremo Poder Conservador a mediados del siglo XIX. Asimismo, no podemos concebir que sea un cuarto poder, dado que su labor es la de resguardar la Constitución, no la de imponerse como poder político.

Rodolfo Vigo comenta que el Estado constitucional de derecho está estructurado en tres notas definitorias que enumeramos a continuación:

- 1) La Constitución deja de ser un programa político y se reconoce como una verdadera fuente de derecho,
- 2) La Constitución se re-materializa o sustancializa cargándose de moral a través de principios, valores, fines o derecho humanos,
- 3) Se crean jueces con la competencia de controlar a todas las normas jurídicas si son o no compatibles con la Constitución.³⁵

³³ Deloya, Guillermo, *op. cit.*, p. 55.

³⁴ Vigo, Rodolfo Luis, *op. cit.*, p. 823.

³⁵ *Ibidem*, p. 314.

Numerosos estudiosos del derecho se han dado a la tarea de estructurar teorías sobre el Estado Constitucional de derecho, tales como: “Robert Alexy, Ronald Dworkin, Carlos Nino, Gustavo Zagrebelsky, Luigi Ferrajoli”.³⁶

En el caso de México, podemos mencionar en primer lugar al Dr. Héctor Fix-Zamudio, que fue el pionero en estudiar la importancia del derecho procesal constitucional, control de constitucionalidad y derechos humanos. Otros autores como Miguel Carbonell, Jorge Carpizo, Héctor Fix Fierro, Imer Benjamín López, entre otros, también ha realizado valiosos estudios sobre el tema, aunque en este grupo merece una mención especial el Ministro José Ramón Cossío Díaz, autor de grandes y profundos estudios sobre el constitucionalismo mexicano y el Estado de derecho constitucional, donde propone mejoras al sistema constitucional de nuestro país de manera brillante y desde una postura académica.

La mayoría de los Estados democráticos en el mundo cuenta con un Estado constitucional de derecho, lo que significa que tiene un sistema de control constitucional y un Tribunal Constitucional, que se rigen por la carta fundamental (Constitución política) como la norma primordial en su sistema de derecho. Un Estado sólo puede ser considerado constitucional si es democrático. En el caso de las dictaduras o los sistemas políticos autoritarios o totalitarios, como podrían ser los regímenes militares o teocráticos, no se puede considerar que cuenten con un sistema democrático y, por lo mismo, están alejados del Estado constitucional de derecho; su sistema de derecho es simplemente un sistema de derecho legal que es incompatible con los principios del Estado constitucional de derecho. Países como Venezuela, Cuba, Corea del Norte, Rusia (cuando era la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), no tienen una cultura democrática por lo que no embonan en dicha concepción. Cabe aclarar que este trabajo no pretende juzgar al sistema político de dichos Estados o emitir opiniones sobre su corrección o eficacia, simplemente hace el señalamiento de que según los principios del Estado constitucional de derecho, los Estados mencionados no cuentan con un mecanismo constitucional imparcial ni división de poderes; en su lugar depositan todo el derecho y la política en la figura del sumo líder, del Poder Ejecutivo, que, a través de su postura como caudillo, subyuga al Poder Legislativo y al Judicial. Como ejemplo, sería ilógico suponer que en Venezuela el Tribunal Constitucional tuviera la última palabra respecto a la interpretación de la Constitución,

³⁶ *Idem.*

máxime si es un tema que limita el poder del Ejecutivo; o que un juez constitucional de Corea del Norte declare inconstitucional algún acto del líder máximo de dicha nación asiática.

Si bien es cierto que en algunos de los países mencionados existen todas las figuras institucionales propias de un Estado constitucional de derecho —Constitución Política, “división de poderes”, procesos constitucionales, elecciones populares políticas etc.—, en la práctica, dichas figuras son meros actos de simulación porque, como es por todos advertido, en los Estados dictatoriales y autoritarios, el líder supremo político es el que tiene la última palabra en la interpretación de la Carta Magna. Reiteramos que esta crítica no es hacia la funcionalidad o efectividad de dichos sistemas políticos, ni tampoco pretende generalizar o emitir juicios de valor, a manera de ejemplo mencionaremos el caso de Singapur, que actualmente vive un estado de pacifismo y seguridad pública como nunca antes en su historia, donde incluso los niveles de delincuencia han sido reducidos, como resultado de la llegada de una dictadura militar, en virtud de que dicha nación haya renunciado a los derechos humanos y sea dirigida por un régimen totalitario, ausente de garantías y derechos humanos. Dicho Estado, no cuenta con un sistema de Estado constitucional por muy efectivas que pareciese sus políticas públicas.

También es una realidad que los países que se apegan al Estado constitucional de derecho, muchas veces no cumplen con las expectativas de sus constituciones y que, de igual manera, se tienen instituciones constitucionales de simulación.

VI. LA FUNCIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO EN MÉXICO

La cultura legislativa en México encaminó al país hacia un Estado constitucional de derecho donde la interpretación constitucional y sus litigios se llevan a cabo en sede judicial y no a través de mecanismos políticos de facto. Dicha cultura se podría entender de la siguiente manera: “En nuestro país, el concepto de Constitución comúnmente se relaciona con el Estado de derecho en el sentido de estructuración de las instituciones de gobierno y administración”.³⁷ De la misma forma, el Dr. Valadés Ríos menciona que: “En México,

³⁷ Deloya, Guillermo, *op. cit.*, p. 206.

el constitucionalismo forma parte de un largo proceso de racionalización del poder. El concepto de *Estado de derecho* sólo es comprensible desde la perspectiva de una Constitución normativa. De ahí que el énfasis es correlacionar el Estado de derecho y el constitucionalismo”.³⁸

En el México postrevolucionario, el Poder Judicial de la Federación tuvo poca relevancia en el ámbito nacional y los grupos revolucionarios sólo incluían cuestiones políticas y sociales en sus planes. En este aspecto, la capacidad del Poder Judicial de la Federación para no politizar su desempeño ha sido uno de sus valores principales, y a su vez ha permitido que los jueces y magistrados se mantengan a distancia de controversias políticas y el escándalo político público. Durante el período mencionado, la Suprema Corte mantuvo un papel discreto en la vida política del país y se limitó a ejercer su papel en el Estado legal de derecho como máximo tribunal de legalidad. El sistema político que reinó en el país durante largo tiempo mantuvo una perfecta armonía entre el sistema político, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, los que a su vez se encontraban en perfecta sintonía con el Presidente en turno.

La hegemonía de un único partido político en México consiguió evitar graves problemas entre los poderes públicos. No existían los mecanismos de controversias y acciones de inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque todo conflicto político se resolvía en la sede del Ejecutivo Federal. No fue sino hasta la apertura democrática y la alternancia en el poder que se tuvo que recurrir al tribunal constitucional como figura de control. Hasta entonces, la Suprema Corte de Justicia se había limitado a actuar como un órgano de suprema legalidad terminal que sólo contaba con el juicio de amparo para ejercer control sobre la Constitución, pero la alternancia política hizo necesaria una restructuración. El clima político había cambiado, ya no sólo existía un partido político que dominaba en los Estados de la nación, surgieron gobernadores y presidentes municipales de oposición, así como legislaturas locales de diferente partido político a las del partido oficial, lo que también sucedió en el Congreso de la Unión.

En este contexto, se hizo necesario un órgano del Estado de control e interpretación constitucional, por lo que en 1994 se dotó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los mismos mecanismos con los que cuentan los Tribunales Constitucionales. De esta forma las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad fueron incorporadas a los mecanismos

³⁸ *Ibidem*, p. 207.

de justicia constitucional, junto con la figura ya existente del juicio de amparo, sin mencionar que se dio pauta para que el máximo órgano de justicia de México se fuera convirtiendo poco a poco en un Tribunal Constitucional.

También se creó un Tribunal Electoral Federal, encargado de resolver los conflictos electorales derivados de las elecciones políticas, tanto locales como federales, que se gestan en el país. Dicho tribunal ha evolucionado dentro de sus competencias de manera dinámica y de forma importante ante la necesidad de consolidar la democracia que aún enfrenta muchos retos en México. Aunque la mayoría de los Tribunales Constitucionales del mundo conocen de las elecciones políticas, no por eso, nuestra Suprema Corte no cumple con los requisitos establecidos para conformarse como auténtico Tribunal Constitucional.

Posteriormente, en el año 2006, el Poder Judicial de la Federación creó una serie de trabajos académicos en torno a un cambio de paradigma en la justicia, con la intención de acrecentar el Estado de derecho constitucional, lo que representa un primer acercamiento a la vanguardia constitucional mundial. Los trabajos mencionados quedaron plasmados en el *Libro Blanco de la Reforma Judicial*, donde se encuentra postulada una nueva Ley de Amparo, juicios orales en materia penal y en un primer momento, el control de convencionalidad que emana de los tratados de derechos humanos firmados por México, así como diversas propuestas hechas por académicos, estudiosos del derecho, activistas de derechos humanos, operadores jurídicos (jueces y magistrados) tanto del ámbito federal como del local.

Otro tema importante del *Libro Blanco de la Reforma Judicial* es el número de proyectos enunciados en él que llegaron a concretarse y convertirse en una realidad, como es el caso de la Nueva Ley de Amparo que entró en vigor en el año de 2013, la consolidación del sistema acusatorio adversarial (juicios orales), las acciones colectivas, los procesos de control de convencionalidad por parte de todas las autoridades y la creación de los Plenos de Circuito, hecho de suma importancia dentro del Poder Judicial de la Federación por ser una figura nueva que nació con la Nueva Ley de Amparo. Los Plenos de Circuito: “Órganos facultados para emitir jurisprudencia al decidir la tesis que deba prevalecer cuando se susciten contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito en los juicios de amparo de su competencia”.³⁹

³⁹ Chávez Castillo, Raúl, *Nuevo juicio de amparo*, 16ª ed., Editorial Porrúa, México, 2017, p. 40.

Es muy importante señalar que las reformas al Estado constitucional de derecho en nuestro país enunciadas en el párrafo anterior han generado un análisis de las sentencias que emiten los Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la academia nacional:

Los jueces hablan por medio de sus sentencias. Más allá del carácter parcial de esta imagen —los jueces actúan políticamente de muchos otros modos y es importante considerar también su conducta previa a la emisión de sentencias— uno de los instrumentos de evaluación ciudadana de la actuación judicial es, justamente, el examen crítico de las sentencias producidas por el poder judicial en especial, de las sentencias de la Suprema Corte y de los tribunales colegiados que deciden asuntos de trascendencia pública.⁴⁰

Ahora bien, algo que es trascendental, y que se vive a partir de la evolución del Poder Judicial de la Federación, es la obligación de legitimar el Estado constitucional de derecho a través de las sentencias que emite por medio de los órganos jurisdiccionales. El Ministro José Ramón Cossío Díaz ha señalado en diversos foros la importancia de emitir sentencias claras, para que los ciudadanos puedan entenderlas de manera simple y con lenguaje sencillo. Las resoluciones judiciales, como ya fue señalado, son la forma en la que el Poder Judicial de la Federación se legitima dentro del Estado constitucional de derecho ante la ciudadanía.

Asimismo, el ministro Cossío hace una crítica certera, donde destaca la importancia de hacer sentencias claras y concretas: “Tenemos que en pocas ponencias de la Suprema Corte y en algunos pocos juzgados y tribunales federales y locales hay un mejor modo de redactar sentencias: con mayor brevedad, claridad y, aun cuando resulte pomposo el término, con un mayor “compromiso epistemológico” entre lo sometido a decisión y lo decidido”.⁴¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido pionera en el tema de crear métodos novedosos que faciliten la sencillez y claridad en la redacción de sentencias, de hecho, el Ministro Cossío Díaz comenta que se han editado guías de redacción de sentencias, entre otros textos sobre ortografía y gramática, con el propósito de evitar el abigarramiento y ambigüedad en los textos:

⁴⁰ Courtis, Christian, “La legitimidad del poder judicial ante la ciudadanía”, *Revista Nexos*, mayo de 2005, disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?p=11516>

⁴¹ Cossío Díaz, José Ramón, “En el país de las sentencias institucionales”, *Revista Nexos*, junio de 2012, consultado en: <http://www.nexos.com.mx/?p=14832>

Entre 2005 y 2008 algunas ponencias optaron evitar transcripciones innecesarias y presentar sintéticamente los argumentos correspondientes; también se emprendió un esfuerzo continuado para mejorar la buena redacción y el cumplimiento de las reglas de la gramática. Más adelante la Primera Sala determinó crear su propio *Manual de estilo*, cuya primera edición apareció en 2007. No obstante lo anterior, muchas sentencias continuaron redactándose sin tomarlo en cuenta.⁴²

El ministro Cossío concluye:

Para terminar, conviene tener en cuenta que las sentencias reflejan el modo de ser de los tribunales y de sus titulares. De hecho, legitiman la función de los juzgadores. La modernidad exige nuevas prácticas judiciales y, por ende, nuevas formas en la presentación de los resultados. Cada sector de la sociedad tiene su encomienda para lograr un avance hacia un mejor desarrollo democrático. La de los jueces no puede darse con la inercia de malos hábitos.⁴³

Es de suma importancia que el Poder Judicial de la Federación llegue a caracterizarse en la vanguardia judicial por emitir sentencias novedosas, tanto en materia de redacción como en sus argumentos, por lo que compartimos en su totalidad la opinión del ministro, toda vez que la calidad en las sentencias constitucionales debería ser una característica del Estado constitucional de derecho.

En otro tema, dentro del Estado constitucional de derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió, en el año 2011, algunas recomendaciones para México en materia de derechos humanos, después de que dicho tribunal internacional dictara sentencia en contra del Estado Mexicano por el caso Rosendo Radilla Pacheco, lo que consta en el expediente varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia. Ante la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterios en torno al principio pro persona, así como la obligación de las autoridades mexicanas de proteger los derechos humanos de manera amplia, como nuevo mecanismo del Estado de derecho constitucional.

Del mismo modo, con la creación de los Plenos de Circuito, se pretende dejar los temas de constitucionalidad a la Corte, para que los asuntos de lega-

⁴² *Idem.*

⁴³ *Idem.*

lidad terminal se resuelvan en los Tribunales Colegiados de Circuito respectivos y las contradicciones de tesis en los Plenos de Circuito. Cabe añadir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, ha fungido desde hace más de 20 años como el factor fundamental para llevar a México por el camino correcto hacia la consolidación del Estado constitucional de derecho. No obstante, el Poder Judicial de la Federación no es el único responsable de hacer realidad el Estado constitucional de derecho, también es obligación de todas las autoridades del país hacer valer y respetar la Constitución para que nuestra Carta Magna no se quede como un mero discurso político vacío y sin *praxis*.

Por último, podemos concluir que el Poder Judicial de la Federación ha mantenido en estos últimos años un desempeño responsable de acuerdo con las tareas que le han sido encomendadas por la Constitución con el apoyo de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, quienes están en constante capacitación por medio de los distintos cursos y posgrados impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal, en convenio con distintas Universidades de prestigio del país.

En este año que se cumplen 100 de la Constitución que nos rige, es necesario reafirmar el compromiso que tenemos todos los funcionarios judiciales como guardianes de la Carta Magna y recordar que nuestra labor es uno de los factores determinantes en la construcción del Estado constitucional de derecho y de su vigencia, por lo que no puede haber mejor homenaje de nuestra parte que cumplir con esmero tan importante labor.

VII. REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

- Atienza Rodríguez, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Editorial Trotta, Madrid, 2013.
- Cárdenas Gracia, Jaime, “Acerca de la legitimidad democrática del juez constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Marcial Pons, Instituto Mexicano de Derecho Constitucional, vol. V, México, 2008.

- Chávez Castillo, Raúl, *Nuevo juicio de amparo*, 16ª ed., Editorial Porrúa, México, 2017.
- Cossío Díaz, José Ramón, *Bosquejos constitucionales II*, Editorial Porrúa, México, 2015.
- Deloya Cobián, Guillermo, *El Estado de derecho en México*, Miguel Ángel Porrúa, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2007.
- Gil Rendón, Raymundo, “El Estado constitucional de derecho y los derechos humanos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Marcial Pons, Instituto Mexicano de Derecho Constitucional, vol. XI, México, 2008.
- Kelsen, Hans, *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Técnon, Clásicos del pensamiento, núm. 112, Madrid, 2002.
- Lara Guadarrama, Mauricio, “Democracia, Estado de derecho y Estado constitucional de derecho”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Marcial Pons, Instituto Mexicano de Derecho Constitucional, vol. II, México, 2008.
- Luis Vigo, Rodolfo, *Constitucionalización y judicialización del derecho: del Estado de Derecho legal al Estado de Derecho constitucional*, Pontificia Universidad Javeriana, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2012.
- Rubio, Luis, *A la puerta de la ley*, Cal y Arena, México, 1994.
- Romero Martínez, Juan Manuel, *Estudios sobre la argumentación jurídica principalista. Base para toma de decisiones judiciales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2016.
- Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, Editorial Trotta, Madrid, 2005.

ELECTRÓNICAS

- Cossío Díaz, José Ramón, “En el país de las sentencias institucionales”, *Revista Nexos*, mayo de 2005, disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?p=11516>
- Christian, Curtis, “La legitimidad del poder judicial ante la ciudadanía”, *Revista Nexos*, junio de 2012, disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?p=14832>